

RESOLUCIÓN DE-MP-068 -2010

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- DIRECCIÓN EJECUTIVA.- COMAYAGÜELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTA: Para resolver sobre el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en contra de la Resolución **CD-256-005-2008 de fecha 08 de febrero de 2008** y el **Auto de fecha 06 de mayo de 2008**, recurso interpuesto en tiempo y forma por el **Abog. Jorge Orlando Núñez Hernández** en su condición de apoderado legal del señor **José Gerardo Ochóa**, quien a su vez actúa en representación de la Sociedad Mercantil **Eco Mercantes S.A.**, según carta poder acreditada en el expediente de mérito y debidamente autenticada.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente número **293-07**, el reclamo del resarcimiento de **18,000 m³** de madera de la especie pino por daños y perjuicio causados por la **AFE-COHDEFOR** a la propietaria del inmueble ubicado en el "Cerro El Blanco" y conocido como "Corralitos", por la entrega equivocada de reposición de volumen de madera de pino al señor **José Antonio Salgado Pavón** mediante Resoluciones **GG-MP-018-2004** de fecha 01 de marzo de 2004; **Jl-MP-41-2004** y **Auto 101-2005** de fecha 04 de febrero de 2005, presentado por el Abogado **Guillermo Enrique Osorio Medina**, en fecha 09 de mayo de 2007.

CONSIDERANDO: El recurso de revisión tiene una naturaleza eminentemente extraordinaria, por tanto se exige su rigurosidad con respecto a los requisitos exigidos en los supuestos contemplados en la norma como determinantes para la revisión, ya que dicho recurso se dirige contra decisiones administrativas firmes. En ese orden de ideas, el Abogado **JORGE ORLANDO NUÑEZ HERNANDEZ** en su condición de apoderado legal de la empresa **ECO MERCANTES S.A.** de invoca como circunstancia que concurre para interponer el recurso extraordinario, lo referente que "el acto se hubiese dado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte la cuestión de fondo siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente", tal como consigna el artículo 141 letra a) de la Ley de

Procedimiento Administrativo. Expresa entre otros el recurrente que existe ***“un contrato de TRANSACCION, suscrito entre los señores José Gerardo Ochoa Cantero en su condición de Gerente General de la Sociedad Mercantil ECO MERCANTES S. A., o ECO SOSTENIBLES S. de R. L....”*** en el cual se dispone ***“Traspararle a la Sociedad Mercantil INDUSTRIA ECO SOSTENIBLE S. de R. L., o la persona natural o jurídica que esta designe, la titularidad de todos sus derechos conexos del inmueble de 100 hectáreas conocido como cerro blanco localizado en la municipalidad de Jano, departamento de Olancho...”***; Expresa además el recurrente que ***“la AFE-COHDEFOR fue sorprendida por el señor salgado Pavón, entregándole el total de la madera, que parte de la misma le correspondía a mi representado.”***

CONSIDERANDO: Que el fundamento legal que consigna el recurrente para pedir el recurso extraordinario de revisión, supone tres aspectos que son: 1) Debe de haber evidente y manifiesto error de hecho, lo cual es una interpretación ilógica o diferente de un hecho o acto; 2) Ese error debe de ser determinante en el resultado final del acto, o sea que afecte la cuestión de fondo y 3) Que el evidente error se encuentre de los documentos que estén incorporados en el expediente.

CONSIDERANDO: Que al hacer un análisis del planteamiento del recurso encontramos que, no existe una conexión lógica entre el fundamento y los documentos en que supuestamente ha concurrido el error de hecho, ya que los instrumentos que se relacionan en el recurso de revisión, en ningún momento fueron objeto de una apreciación contraria o diferente a lo que literalmente en ellos mismos se consigna, ya que el error de hecho consiste en el falso conocimiento, valoración, apreciación o concepto que se le acredita a un acto, hecho o instrumento.- En consecuencia, ninguno de los documentos a que hace referencia el recurrente en su recurso, ha sido apreciado erróneamente o se le ha dado un significado o apreciación diferente ni distinta o mucho menos, un juicio de valor que suponga el “evidente y manifiesto error de hecho”, ya que al contrario, la administración con los instrumentos que obran en el expediente del reclamo y que fueron aportados por el compareciente, no ha negado la veracidad de objetos jurídicos en ellos consignados como ser la propiedad y la transacción a que se refiere el recurrente, pero lo anterior no es ni fue suficiente para

que la administración accediera a la indemnización reclamada, ya que para que opere una responsabilidad que dé lugar a una indemnización, es necesario que haya dolo o negligencia en la conducta, aspectos estos que según los actos administrativos dictados, no concurrieron, tal como se desprende de la motivación de la resolución GG-MP-092-2007 que fuera ratificada mediante resolución CD-256-005-2008, la cual señala que la ***“AFE-COHDEFOR, le otorgo reposiciones de volúmenes de madera de la especie de pino, al Señor JOSE ANTONIO SALGADO PAVON, mediante resoluciones GG-MP-018-2004, Resolución JI-MP-41-2004 y AUTO RESOLUTIVO N° 101-2005, en vista de tener acreditado en esta institución su derecho, en el momento oportuno, habiendo acompañado a su reclamo toda la documentación soporte pertinente...”***, por tanto ha quedado más que claro que los actos administrativos cuya revisión se pide, fueron dictados sobre la base de una inexistencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial, ya que la reposición de la madera fue otorgada a quien en su momento acreditó con documentos públicos su derecho, deslindando con ello el dolo o la negligencia de parte de la administración, elementos que como se ha dicho, son los que pudieran haber dado lugar a la obligación de resarcir, en consecuencia, al estar fundados los actos administrativos en la inexistencia de esos elementos (dolo y negligencia), es evidente que **en ningún momento** las resoluciones GG-MP-092-2007, CD-256-005-2008 y el auto de fecha 6 de mayo del 2008, fueron dictadas sobre la base de una valoración jurídica o fáctica de los documentos incorporados al expediente 293-07, por tanto al no estar dichos actos fundados en esos instrumentos, no puede haber consecuentemente error de hecho, por tanto el motivo que funda el presente recurso de revisión, es inexistente y da lugar al rechazo del recurso.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión por su naturaleza extraordinaria, conlleva la necesidad de que el recurrente acredite plenamente las circunstancias que dan lugar a su procedencia, ya que se trata de una apertura a un debate que ha quedado firme, y no cabe en dicho recurso, la repetición de las mismas valoraciones que se desarrollaron durante el trámite del reclamo y sus recursos ordinarios, ya que para ello el actor pudo haber acudido a la vía judicial; Que en el caso que nos ocupa, al haber quedado firmes las resoluciones que pusieron fin a la vía administrativa, se ha pretendido abrir nuevamente el debate bajo el argumento de la causal contenida en el

artículo 141 letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero no basta con el hecho de relacionar una causal para que pueda prosperar el recurso de revisión, si no que la misma debe de existir plenamente, lo cual no acontece en el presente recurso, ya que el evidente y manifiesto error de hecho es totalmente inexistente habida cuenta que como se ha señalado anteriormente, los documentos incorporados en el expediente administrativo sobre los cuales debe de recaer forzosamente el error de hecho, no han sido objeto de una valoración ni de una apreciación que conlleve en lo mas mínimo, a dudar de su veracidad o capacidad probatoria.

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro de diciembre de dos mil tres el señor José Antonio Salgado Pavón, presentó ante la AFE-COHDEFOR un reclamo administrativo para el pago de 183,500 m³ de madera de pino extraídas por diferentes industrias madereras, amparadas en ventas directas y subastas públicas de madera en pie efectuadas por la AFE-COHDEFOR en terrenos de su propiedad, ingresada bajo el número de Expediente Administrativo 079-2003. A dicha solicitud acompañó copia del Instrumento Público número 48 autorizado por el Notario Manuel callejas Rabenau, mismo que contiene Compraventa de un terreno de mil hectáreas (1,000.0 has) de extensión, celebrada entre los señores JOSÉ ANTONIO SALGADO PAVÓN (vendedor) y la señora DEBBIE ILEANA ANGELINO RODRÍGUEZ en su condición de Representante Legal de la menor ANDREA SALGADO ANGELINO (comprador), otorgada en fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho que corre a folio 140 al 142 del expediente 079-2003; asimismo acompaña copia de la certificación íntegra de asiento que ampara la inscripción de dicho Instrumento Público bajo el asiento número 92 del tomo 487 del registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Olancho que corre a folios 143 al 144 del expediente 079-2003, ambos documentos debidamente autenticados. Mediante estos documentos el señor Salgado Pavón acreditó en su momento la propiedad del área de mil hectáreas dentro del sitio denominado Cerro El Blanco, y acreditó que se habían extraído de ese sitio volúmenes de madera de pino, por distintas industrias madereras, amparadas en ventas directas y subasta públicas, realizadas por AFE-COHDEFOR. Tomando en consideración la documentación presentada en ese momento y haciendo uso de la apreciación libre y conjunta de la prueba, bajo los principios de la sana crítica y la buena fe, se le otorgaron al señor Salgado Pavón las reposiciones solicitadas.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto, se recomienda se declare SIN LUGAR el recurso de revisión en virtud de que la causal señalada en el artículo 141 letra a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, no existe en el caso de autos, por tanto no es procedente Revisar las resoluciones firmes objeto del recurso extraordinario.

POR TANTO

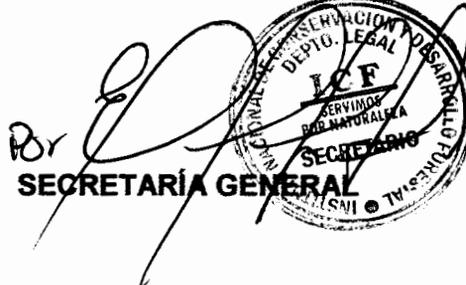
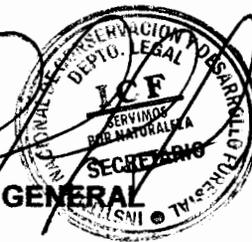
La Dirección Ejecutiva **INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁRAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF)**, en uso de las facultades que la ley le confiere y con fundamento en los artículos 80, 323, 340 y 341 de la Constitución de la República; 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 56, 69, 72, 74, 141 literal a), 142 y 144 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 7, 14, 18, 166, 211 y demás aplicables de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

RESUELVE

- 1) Declarar **SIN LUGAR**, el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la resolución CD-256-005-2008 de fecha 08 de febrero de 2008 y el Auto de fecha 06 de mayo de 2008, en virtud de que la causal señalada en el artículo 141 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, no existe en el caso de autos, por tanto no es procedente Revisar las resoluciones firmes objeto del recurso extraordinario.- **NOTIFÍQUESE.**



C:11Word/mis documentos-2010/Dictamen ICF 076-2010/MGT



SECRETARÍA GENERAL